

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

Consejería de Hacienda y Administración Pública

3862 Orden de 18 de marzo de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se modifica la Orden de 5 de marzo de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se convoca Concurso de Méritos General y Turno de Resultas para la provisión de puestos de trabajo de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Mediante Orden de 5 de marzo de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, se convoca Concurso de Méritos General y Turno de Resultas para la provisión de puestos de trabajo de la Administración Pública de la Región de Murcia (Boletín Oficial de la Región de Murcia, número 62, de 13 de marzo).

Advertida omisión en la citada Orden, y dada la obligatoriedad de convocar todos los puestos vacantes en la Administración Regional, de conformidad con el artículo 8.1 del Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo de la Administración Pública de la Región de Murcia, aprobado por Orden de 7 de noviembre de 2007, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (Boletín Oficial de la Región de Murcia, número 271, de 23 de noviembre), se procede a modificar la Orden de 5 de marzo de 2008.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 12, del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia,

Dispongo:

Primero.- Incluir en el Anexo I, el puesto de trabajo de Ayudante Técnico de Laboratorio, Lorca, con las siguientes características.

Consejería: Sanidad

Centro Directivo: D.G. de Salud Pública

Centro Destino: 24713 Área de Salud III. Lorca

Puesto: AZ00011

Denominación: Ayudante Técnico Laboratorio. Lorca

Nivel C.D.: 16

Clasificación: F

Complemento Específico: 1.676,76 €

Tipo Puesto: N

Forma Provisión: C

Grupo: C

Cuerpo/ Opción: CFX09

Jornada: O

Segundo.- Abrir un nuevo plazo de presentación de solicitudes que será de quince días contados a partir del siguiente a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Tercero.- Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la Consejera de Hacienda y Administración Pública en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación.

La Consejera de Hacienda y Administración Pública, M.^a Pedro Reverte García.

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes

3509 Orden Resolutoria del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, de 29 de febrero de 2008 y normas urbanísticas, relativas a la aprobación definitiva parcial del Plan General Municipal de Blanca. Expte.: 18/04 de planeamiento.

Con fecha 29 de febrero de 2008 el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, ha dictado la siguiente Orden Resolutoria:

Antecedentes de hecho

Primero.- El Plan General Municipal de Ordenación de Blanca fue aprobado definitivamente, de forma parcial, mediante Orden del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, de 3 de noviembre de 2006, suspendiendo la aprobación definitiva de los siguientes ámbitos:

- Suelo no urbanizable de protección agrícola PPA y no urbanizable inadecuado NUI.

- Suelo urbanizable especial (UPR).

- Suelo urbanizable sin sectorizar (UBR) en Runes y ámbito enclavado junto al suelo de protección especial PE-Sierra de Ricote-La Navela.

- Sector 2. Runes (UBRS-2); Sector 4. Cabañiles I (UBRS-4); Sector 7. Cabañiles II (UBRS-7) y Sector 8. Isla Blanca II (UBRS-8).

- Estación de Blanca: Unidades de Actuación UA-2, UA-3 y UA-5.

Segundo.- En cumplimiento de dicha Orden, el Ayuntamiento en sesión plenaria de 9 de febrero de 2007, acor-

dó la aprobación de deficiencias del PGMO y abrió un nuevo período de información pública, por plazo de un mes, mediante la publicación de los correspondientes anuncios en los diarios La Opinión y La Verdad de 13 de abril de 2007 y BORM de 21 de ese mismo mes y año.

Tercero.- A resultas del anterior trámite, en el que no se formularon alegaciones, el Pleno del Ayuntamiento de Blanca acordó, en su sesión de 12 de julio de 2007, aprobar el texto refundido del PGMO y su remisión a esta Consejería para su toma de conocimiento. Lo que hizo mediante oficio de alcaldía de 10 de agosto de 2007 (RE: 16/08/07).

Cuarto.- Mediante sendos oficios de alcaldía registrados de entrada en esta Consejería los días 27 de diciembre de 2007, 21 de enero de 2008, 5 y 28 de febrero de 2008, se remite a esta Consejería, respectivamente, un documento aclaratorio del texto refundido, una Adenda sobre demanda hídrica, un nuevo Estudio de Impacto Territorial y el Convenio suscrito, con fecha 7 de febrero de 2007, entre el Ayuntamiento de Blanca y el Ente Público del Agua.

Quinto.- Con fecha 25 de febrero de 2008, se solicita, por la Dirección General de Urbanismo, informe al Ente Público del Agua sobre la demanda hídrica.

Dicho informe se emite con fecha 27 de febrero de 2008, y en el se asegura la cantidad a suministrar hasta el año 2010, debiendo realizarse la planificación de forma quinquenal con objeto de obtener la mayor exactitud en la planificación de las demandas futuras.

Sexto.- A la vista de dicha documentación, el Subdirector General de Urbanismo emite, con fecha 27 de febrero de 2008, informe que, en lo que interesa se transcribe a continuación:

«Sobre esta documentación se analiza pormenorizadamente el cumplimiento de las determinaciones señaladas por la orden resolutoria, conforme a la justificación contenida en la memoria justificativa, bajo los epígrafes 1 a 39, significándose aquellas determinaciones que quedan pendientes de subsanación y el alcance de sus efectos en las distintas áreas que resultan afectadas, para aplicación de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, como se señala a continuación:

Estructura General y Orgánica

Se han señalado con precisión en los planos de cartografía básica las líneas de edificación y afección del sistema general de comunicaciones, conforme a la legislación vigente de carreteras y del sector ferroviario.

Se ha incorporado el trazado definitivo de la nueva autovía A-33 y las correspondientes bandas de afección, adecuadamente reguladas en la normativa, en coherencia con lo señalado por el Ministerio de Fomento y lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable.

Se han integrado en los planos de clasificación de suelo las redes de infraestructuras, aclarando el régimen aplicable a sus ámbitos con la identificación precisa de las líneas de protección, afección y dominio público.

Se identifican en los planos de ordenación los cauces y ramblas inventariados, completando su trazado y ajus-

tando la delimitación de los ámbitos calificados como SGR, bandas de protección de reserva para deslinde de Dominio Público, y el ámbito del área PPR-suelo no urbanizable Protección de Ribera del Río. Sin embargo, el régimen definido en el art. II.5.8 no es adecuado, debiendo suprimirse el apartado 7 (uso de vivienda) y el apartado 10 que se refiere a suelo urbanizable.

Se definen con los ámbitos y determinaciones de los Sistemas Generales de Infraestructuras para la formulación del Plan o Planes Especiales de Infraestructuras, en planos y memoria, pero deben recogerse como parte de la Normativa, los criterios de dimensionamiento para las redes y el resto de elementos necesarios para garantizar la implantación de los servicios.

Se ha suprimido los Planos 3- Áreas de Reparto y 6- Instrumentos de Desarrollo, que inducían a confusión, pero no se ha suprimido la referencia a las áreas de reparto de la memoria, apartado III.3.3, pgs. 81 y ss.

Clasificación de Suelo

Se ha ajustado la delimitación de los sistemas generales de espacios naturales de interés comunitario a lo señalado en la DIA, utilizando la información disponible en la web de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la planimetría catastral de 2004.

Se han reajustado los límites entre el suelo protegido (PPA) y el inadecuado (NUI) en la proximidad del ámbito de suelo urbanizable (UBE) y en el entorno del núcleo de La Estación, en base a los planos de la Comunidad de Regantes, zona II de Blanca.

Se ha rectificado la clasificación como NUI de suelos anteriormente calificados como PE en el frente de la ctra. MU-553, que quedan como protección específica y se ha rectificado la clasificación del área urbanizable UBR enclavada en suelo de protección especial, que queda calificada como urbanizable especial (UPR) en el plano de 27/12/07.

Se ha completado la documentación gráfica con los ámbitos de ordenación a escala 1:5.000 donde se definen más ajustadamente los límites de las clases de suelo y sus diferentes categorías.

Suelo urbanizable sectorizado.

Las observaciones señaladas respecto a determinados sectores, se han cumplimentado en la forma que se comenta:

- Sector 2. Runes (UBRS-2). Se define con precisión el ámbito, y los sistemas generales vinculados, incluyéndose una ordenación pormenorizada del sector, que debe entenderse como no vinculante.

- Sector 3. Casa don Juan (UBRS-3). Se ha recogido en la ficha correspondiente la obligatoriedad, señalada en la DIA, de someter el plan parcial al trámite de evaluación ambiental por su colindancia al espacio protegido.

- Sector 4. Cabañiles I (UBRS-4) Se han reajustado los límites con el sector colindante (UBRS-7) para resultar homogéneos y coherentes. Al estar afectado por hábitats de interés comunitario, según la DIA, deberá someterse el plan parcial a evaluación de repercusiones.

- Sector 7. Cabañiles II (UBRS-7). Se ha redelimitado para completar el ámbito del sector colindante UBRS-4, y se ha equiparado su aprovechamiento. Al estar afectado por hábitats de interés comunitario, según la DIA, deberá someterse el plan parcial a evaluación de repercusiones.

- Sector 8. Isla Blanca II (UBRS-8) El aprovechamiento de referencia se justifica por la diferencia de condiciones económicas convenidas.

- Sector 6. La Serreta (UBRS-6). Al estar afectado por hábitats de interés comunitario, según la DIA, deberá someterse el plan parcial a evaluación de repercusiones.

Suelo urbanizable sin sectorizar especial.

Debe justificarse que los terrenos así clasificados en las márgenes del Río Segura, y particularmente los incluidos en la línea límite de protección de cauces, terrenos de huerta de regadío tradicional, tengan asentamientos con urbanización parcial y acreditar la ausencia de valores agrícolas o paisajísticos suficientes para su clasificación como suelo no urbanizable o que no resulten inadecuados para su transformación urbanística. Hasta tanto no se justifique adecuadamente el régimen aplicable será el correspondiente al suelo no urbanizable inadecuado.

SUELO URBANO

Se han acotado las alineaciones en suelo urbano en calles de nuevo trazado.

Se debe completar la memoria con la justificación precisa de la suficiencia de los servicios urbanísticos y de los criterios con los que se ha computado el grado de consolidación en suelo urbano, conforme a lo dispuesto en la LSRM, para la totalidad del suelo urbano.

Núcleo de Blanca

Deben contemplarse las repercusiones sobre el programa de actuación y el estudio económico-financiero de las actuaciones del ARI que conlleven inversiones públicas.

Se ha calificado como PPR-Protección margen de cauce el enclave de suelo (antes 1c2A) en Alto del Palomo.

Se ha establecido en la norma 1C2B la parcela mínima edificable de 300 m2 y los retranqueos a linderos que garantizan el carácter aislado de la edificación en el borde urbano del Alto del Palomo.

Estación de Blanca.

No se ha considerado la delimitación de unidad de actuación en el extremo Sur, colindante con el ferrocarril del núcleo de la Estación de Blanca, donde se aplicará el sistema de cesión de viales.

La ordenación detallada de las unidades de actuación UA-2, UA-3, y UA-5 recogida en los planos P-5.2, P-5.3 y P-5.5 debe incorporarse al plano general del núcleo de La Estación, P-3.2.

La UA-3 ha completado su ordenación conectando con el núcleo urbano colindante.

Se justifica la clasificación como NU Inadecuado del área situada al norte de la UA-5, con frente a la carretera N-344 por encontrarse ocupada por edificaciones agrícolas.

El núcleo urbano situado junto a la carretera y el nudo de acceso a la Estación se delimita como Unidad de Actuación 6, aunque por error, aparece numerada como UA5 en el plano 3.2.

Normativa.

En relación a las determinaciones sobre la Normativa Urbanística se señala lo siguiente:

- Se ha establecido la parcela mínima de 300m2 en la norma 1C2B.

- Se establece la parcela mínima para edificación de vivienda unifamiliar en suelo urbanizable sin sectorizar de 5.000 m2.

- Se ha recogido, para los usos autorizables excepcionalmente por interés público, la posibilidad de excepcionar, de forma justificada, los parámetros señalados en la normativa.

- Se ha acotado el régimen transitorio de edificación en suelo urbanizable sin sectorizar.

- Se ha recogido de forma explícita para ámbitos de uso global residencial la obligación de reserva de Sistema General de Espacios Libres y Equipamientos, en la cuantía de 20m2 y 5m2, respectivamente por cada 100 m2 de edificabilidad residencial.

- Debe recogerse en la Normativa las determinaciones señaladas en los informes sectoriales emitidos.

Además, sobre el documento refundido de las Normas, se señala lo siguiente:

- Art. II.5.4. Núcleo de Población. Debe suprimirse este artículo que no guarda relación con la normativa ni tiene encaje en el TRLSRM.

- Art. II.5.5. Debe suprimirse el párrafo tercero añadido a la Norma II.5.5, conforme a lo establecido en el art. 76 TRLSRM.

- Art. II.5.8. Usos permitidos en zonas de protección de cauce. Debe suprimirse el apartado 7 relativo a viviendas, por no ser admisibles en esta categoría de suelo. Debe suprimirse el apartado 10, que se refiere a las reservas de suelo para cauces SGR y no para el suelo no urbanizable de protección.

- Art. II.2.5. Debe suprimirse el apartado 2, transcrito por error.

Catálogo

El catálogo se ha completado siguiendo las indicaciones del informe de la Dirección General de Cultura de 25/7/06, y se han incorporado medidas de protección en el Título III de las Normas que, no obstante, deberá ser ratificado por la referida Dirección General.

Programa de actuación y estudio económico y financiero.

Debe completarse el Programa de Actuación y el Estudio Económico para garantizar la obtención y ejecución de los sistemas generales y las infraestructuras necesarias para el desarrollo de las previsiones del plan general con una evaluación precisa de las inversiones públicas que se

comprometerán en su gestión. Especialmente debe concretarse la ejecución de los Sistemas Generales de Equipamiento y las infraestructuras generales no incluidas en el ámbito del Plan Especial.

Deberá tenerse en cuenta a este respecto lo que disponga el informe definitivo de la Dirección General de Ordenación del Territorio en relación al Estudio de Impacto Territorial.

En el apartado III.6 de la Memoria se describen las condiciones del Plan Especial de Infraestructuras, pero referido solo a los ámbitos Casa de Don Juan y Cabañiles, lo que debe incorporarse, en su parte dispositiva, a la Normativa Urbanística y extenderse al resto de ámbitos de desarrollo, definiendo los requisitos para garantizar la entrada en servicio de las infraestructuras, con su adecuada capacidad a la demanda prevista.

Declaración de impacto ambiental

Las determinaciones de la DIA se han incorporado a las disposiciones normativas del PGM, así como los ámbitos afectados por hábitats, que deben mantenerse en el plano 1.1, para determinar los ámbitos cuyo planeamiento de desarrollo queda sujeto a evaluación de repercusiones. Deberá ser ratificado por el órgano medioambiental competente.

Informes sectoriales

Se deberán atender, en lo que resulte procedente, las determinaciones que señalen todos los informes sectoriales emitidos que obran en el expediente, señalando las siguientes consideraciones:

- Debe recabarse Informe de la Dirección General de Cultura (ahora de Bellas Artes y Bienes Culturales) ratificando las determinaciones del Catálogo.

- Debe recabarse Informe de la Dirección General de Regadíos y Desarrollo Rural ratificando la delimitación de los ámbitos de la comunidad de Regantes Zona II de las Vegas Alta y Media del Segura que se han calificado como suelos protegidos por el planeamiento.

- Debe recabarse Informe de la Consejería de Desarrollo Sostenible sobre las determinaciones del PGM en cumplimiento de la DIA.

- Deberán tenerse en cuenta las determinaciones que procedan del Informe de la Dirección General de Ordenación del Territorio sobre el Estudio de Impacto Territorial, solicitado con fecha 4/2/08.

- El informe de la Confederación Hidrográfica del Segura de 20/12/06 señala que "en las circunstancias actuales, y hasta que no se generen nuevos recursos procedentes de la desalación de agua marina de acuerdo con las previsiones, a corto plazo, del programa AGUA, no existen recursos hídricos suficientes para satisfacer dichas nuevas demandas".

Con la addenda remitida el 21/1/08, evaluando la demanda global anualizada de los distintos desarrollos urbanísticos, se acredita la suficiencia de recursos hídricos, en relación con las previsiones del Convenio suscrito con el

Ente Público del Agua con fecha 7/2/07, lo que se ha ratificado por esta entidad pública mediante informe de fecha 27/2/08.

Rectificaciones y errores.

El Documento Refundido presentado contiene una serie de rectificaciones que en el informe justificativo se analizan y describen pormenorizadamente bajo los epígrafes 40 a 71, sobre los cuales se significa lo siguiente:

O.51. Modificación de las UU.AA. 2, 3 y 5 de la Estación de Blanca. Debe acompañarse el cuadro justificativo del equilibrio de las Unidades de Actuación conforme a lo dispuesto en el art. 99 del TRLSRM.

O.55. Uso de vivienda en suelo no urbanizable de protección específica. Debe suprimirse el párrafo tercero añadido a la Norma II.5.5, conforme a lo establecido en el art. 76 TRLSRM.

O.57. Modificación de suelo urbano Barrio del Café. No es admisible la ampliación de suelo urbano en el límite sur en suelos afectados por Sistemas Generales SGR y SGC.

O.71. Incremento de aprovechamiento del área UBR-0,1' a 0,2m²/m². El aprovechamiento de 0,20, previsto en el PGM para ensanches urbanos no está justificado para el área UBR al oeste de la Autovía A-30, ni ha sido objeto de exposición pública. Debe aclararse la contradicción entre las pgs. 93 y 178 de las Normas.

Documentación.

-La documentación del Texto Refundido debe diligenciarse de forma que no se oculte el texto del documento.

- Todos los planos y documentos irán diligenciados y visados por el Colegio Oficial correspondiente.

- En relación con los Planos de Ordenación:

Debe rectificarse la carátula de planos, para no incluir el suelo NUI como protegido por el planeamiento.

Debe suprimirse para evitar confusiones el índice que se añade al final de cada ámbito o sector, que no corresponde con su aprovechamiento de referencia.

Debe volver a incorporarse la delimitación de los hábitats en los planos 1 y 2.

Conclusión

En consecuencia, procede la aprobación definitiva parcial del Plan General Municipal de Ordenación de BLANCA, y a reserva de la subsanación de las deficiencias señaladas, de los siguientes ámbitos anteriormente suspendidos:

* Sector 2. Runes (UBRS-2); Sector 4.Cabañiles I (UBRS-4); Sector 7.Cabañiles II (UBRS-7) y Sector 8. Isla Blanca II (UBRS-8),

* Unidades de Actuación UA-2, UA-3, UA-5 y nueva UA-6 de la Estación de Blanca.

* Suelo no urbanizable de protección agrícola PPA, conforme a la delimitación de Agricultura y el suelo no urbanizable inadecuado NUI.

Por otra parte, deberá mantenerse la suspensión de la aprobación definitiva de aquellas áreas que, bien por las deficiencias señaladas o por las modificaciones introducidas, resultan sustancialmente modificadas con respecto al documento de aprobación provisional y a resultas de una nueva exposición pública. Esta suspensión afectará a los siguientes ámbitos:

- Suelo urbanizable especial residencial (UPR) en las márgenes del Río Segura, hasta tanto se diferencien adecuadamente las áreas de huerta de regadío tradicional, y se justifique la existencia de asentamientos con urbanización parcial y acreditar la inexistencia de valores agrícolas o paisajísticos para su clasificación como suelo no urbanizable de protección, siendo hasta tanto aplicable el régimen correspondiente al suelo no urbanizable inadecuado.

- Suelo urbanizable sin sectorizar (UBR) en Runes, exterior al SGC delimitado como variante de la carretera regional y enclavado junto al suelo de protección especial PE-sierra de Ricote-la Navela, que quedaría como suelo no urbanizable inadecuado.

Deberá elaborarse un Documento Final Refundido integrando todos los Documentos del PGM y las determinaciones señaladas, ratificado por el pleno municipal y debidamente diligenciado y visado».

Fundamentos de derecho

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia (TRLSRM), corresponde al titular de esta Consejería la aprobación definitiva de los Planes Generales Municipales de Ordenación.

Segundo.- La tramitación de esta subsanación de deficiencias cumple con los requisitos exigidos en los artículos 135 y 136 del antedicho Decreto Legislativo, y, a tenor de los informes obrantes en el expediente y del artículo 137.b) y c), en relación con la Plan General Municipal de Ordenación de Blanca, procede la aprobación definitiva de los ámbitos que fueron suspendidos en la Orden de 3 de noviembre de 2006 y que no se relacionan en el apartado siguiente, a reserva de las determinaciones señaladas en el antecedente quinto, que deben cumplimentarse mediante la elaboración de un documento final refundido integrando todos sus documentos, visado y ratificado por el órgano municipal correspondiente.

Tercero.- Asimismo, a tenor de los informes obrantes en el expediente y del artículo 137.d) TRLSRM procede mantener la suspensión del otorgamiento de aprobación definitiva a aquellos ámbitos que, bien por las deficiencias señaladas o por las modificaciones introducidas, resultan sustancialmente modificadas con respecto al documento de aprobación provisional y a resultas de una nueva exposición pública, afectando dicha suspensión a los siguientes ámbitos:

- Suelo urbanizable especial residencial (UPR) en las márgenes del Río Segura, hasta tanto se diferencien adecuadamente las áreas de huerta de regadío tradicional, y

se justifique la existencia de asentamientos con urbanización parcial y acreditar la inexistencia de valores agrícolas o paisajísticos para su clasificación como suelo no urbanizable de protección, siendo hasta tanto aplicable el régimen correspondiente al suelo no urbanizable inadecuado.

- Suelo urbanizable sin sectorizar (UBR) en Runes, exterior al SGC delimitado como variante de la carretera regional y enclavado junto al suelo de protección especial PE-sierra de Ricote-la Navela, que quedaría como suelo no urbanizable inadecuado.

En base a los anteriores hechos y fundamentos de derecho

Dispongo

Primero.- Otorgar la aprobación definitiva parcial al Plan General Municipal de Ordenación de Blanca, en aquellos ámbitos que estaban suspendidos y no se relacionan en el apartado siguiente, y ello a reserva de subsanación de las deficiencias previstas en el antecedente quinto, suspendiendo los efectos de esta aprobación en las áreas que resulten afectadas, hasta tanto no se cumplimenten las mismas.

Segundo.- Suspender el otorgamiento de aprobación definitiva a aquellos ámbitos que, bien por las deficiencias señaladas o por las modificaciones introducidas, resultan sustancialmente modificadas con respecto al documento de aprobación provisional y a resultas de una nueva exposición pública, afectando dicha suspensión a los siguientes ámbitos:

- Suelo urbanizable especial residencial (UPR) en las márgenes del Río Segura, hasta tanto se diferencien adecuadamente las áreas de huerta de regadío tradicional, y se justifique la existencia de asentamientos con urbanización parcial y acreditar la inexistencia de valores agrícolas o paisajísticos para su clasificación como suelo no urbanizable de protección, siendo hasta tanto aplicable el régimen correspondiente al suelo no urbanizable inadecuado.

- Suelo urbanizable sin sectorizar (UBR) en Runes, exterior al SGC delimitado como variante de la carretera regional y enclavado junto al suelo de protección especial PE-sierra de Ricote-la Navela, que quedaría como suelo no urbanizable inadecuado.

Tercero.- Ordenar la publicación de la presente Orden y de la normativa urbanística que ha sido modificada como resultado del trámite de subsanación, y que afecta a los siguientes artículos: I.4.14, I.4.45, II.4.7, II.4.10, II.5.8, II.6.4, II.6.6, II.6.8, II.6.13, II.6.14, II.6.18 y III.1.1. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 32.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en relación con el artículo 134 del vigente Reglamento de Planeamiento Urbanístico; así como su notificación al Excmo. Ayuntamiento y a todos los interesados que figuran en el expediente.

Cuarto.- De conformidad con lo previsto en el artículo 150 TRLSRM, una vez subsanadas las deficiencias apuntadas en el antecedente quinto, deberá elaborarse un documento refundido de todas las determinaciones del Plan General.

Lo que se publica de conformidad con lo previsto en el art. 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el art. 124.1 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 26 de junio de 1992, significándole que la presente Orden Resolutoria pone fin a la vía administrativa y, contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el plazo máximo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación. No obstante, y, sin perjuicio de la formulación de cualquier otro que se estime procedente, podrá interponer –previamente al contencioso-administrativo– recurso de reposición ante este mismo órgano en el plazo de un mes, computado desde el día siguiente al de su notificación (o publicación en su caso); no pudiéndose, en este caso, interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que este de reposición sea resuelto expresamente o desestimado presuntamente por el transcurso de un mes desde su interposición sin que se le haya notificado resolución expresa.

De conformidad con lo previsto en la Ley 39/94, de 30 de diciembre, por la que se modifica el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación de las Normas Urbanísticas de este proyecto.

NORMAS URBANÍSTICAS: (Artículos que se modifican de acuerdo con la disposición tercera de la Orden).

Art. I.4.14.- Aprovechamientos de Referencia en Suelo Urbanizable Sectorizado.

1. En Suelo Urbanizable Sectorizado el aprovechamiento de los titulares de terrenos será el noventa por ciento (90%) del aprovechamiento objetivo de referencia de la Unidad de Actuación en que se encuentre. De esta forma, la propiedad del suelo cederá obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento de Blanca el diez por ciento (10%) del aprovechamiento de referencia, objetivo o lucrativo de cada Unidad de Actuación, y todo ello en virtud de lo dispuesto por los artículos 18.4 LSRV; art. 80 d) TRLSRM y art. 47 CE que establece el principio constitucional de reversión en la colectividad de las plusvalías generadas por la actuación urbanística de los poderes públicos.

El Ayuntamiento de Blanca podrá acordar discrecional y potestativamente la sustitución de la cesión del diez por ciento (10%) del aprovechamiento objetivo, lucrativo o de referencia de cada Unidad de Actuación por su equivalente económico, conforme los criterios de valoración del suelo que establece la Ley 6/98 estatal, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, LRSV.

2. El Aprovechamiento de referencia atribuido a cada uno de los sectores son los establecidos a continuación:

a) Sector número 1 (El Rubión): su aprovechamiento de referencia es de 0,60 m²/m², siendo el aprovechamiento resultante en el sector de 0,705883 m²/m².

b) Sector número 2 (Runes): su aprovechamiento de referencia es de 0,442494 m²/m², siendo el aprovechamiento resultante en el sector de 0,499073 m²/m².

c) Sector número 3 (Casa de don Juan): su aprovechamiento de referencia es de 0,189424 m²/m², siendo el aprovechamiento resultante en el sector de 0,25 m²/m².

d) Sector número 4 (Cabañiles I): su aprovechamiento de referencia es de 0,235294 m²/m², siendo el aprovechamiento resultante en el sector de 0,25 m²/m².

e) Sector número 5 (Isla Blanca I): su aprovechamiento de referencia es de 0,235294 m²/m², siendo el aprovechamiento resultante en el sector de 0,25 m²/m².

f) Sector número 6 (La Serreta): su aprovechamiento de referencia es de 0,223734 m²/m², siendo el aprovechamiento resultante en el sector de 0,25 m²/m².

g) Sector número 7 (Cabañiles II): su aprovechamiento de referencia es de 0,235294 m²/m², siendo el aprovechamiento resultante en el sector de 0,25 m²/m².

h) Sector número 8 (Isla Blanca II): su aprovechamiento de referencia es de 0,10 m²/m² siendo el aprovechamiento resultante en el sector de 0,102564 m²/m².

i) Sector número 9: su aprovechamiento de referencia es de 0,42 m²/m², siendo el aprovechamiento resultante en el sector de 0,504 m²/m².

Art. I.4.45.- Uso hidráulico

1. Corresponde este uso al dominio público hidráulico, regulado en la vigente Ley de Aguas.

2. El uso hidráulico tiene carácter de sistema general.

3. El uso hidráulico comprende el ámbito identificado en los Planos de Clasificación del Suelo del presente Plan General con el código SGH.

4. Se consideran usos compatibles:

a) Los caminos de servicio.

b) Los acondicionamientos para tránsito peatonal.

c) Los acondicionamientos para zonas verdes públicas de protección.

5. Los terrenos adyacentes al dominio público hidráulico están sometidos a la vigente Ley de Aguas y Reglamentos de Desarrollo. Además, son de aplicación las Normas de Protección incluidas en las presentes Normas Urbanísticas.

6. Previamente a la ejecución de actuaciones urbanísticas que afecten a las márgenes de dichos cauces, así como a los terrenos situados aguas abajo de los puntos en que los cauces de las grandes ramblas desaparecen a causa del desarrollo urbanístico anterior, deberá realizarse una propuesta de delimitación provisional del dominio público hidráulico y los estudios hidrológicos e hidráulicos apropiados para la delimitación de las zonas inundables a efectos de establecer, en su caso, las limitaciones en el uso del suelo y demás condiciones que deben cumplir las edificaciones para evitar que se ocasionen daños a las personas y reducir los daños materiales en la mayor medida posible. Tales actuaciones urbanísticas, con los estudios y

determinaciones citados, deberán someterse a informe de la Confederación Hidrográfica del Segura.

7. Los instrumentos de desarrollo del presente Plan General, tanto en suelo urbano como urbanizable, deberán reflejar en la ordenación los trazados respetados o modificados de los cauces de ramblas, drenajes, azarbes y acequias que estuvieran incluidos en sus ámbitos correspondientes.

Art. II.4.7.- Ensanche del Alto del Palomo (Norma 1.C.2B).

1. Concepto.

Corresponde a la zona de Blanca situada al Suroeste, separada del núcleo principal por el río Segura, y situada en la ladera Sureste de la pedanía del Alto del Palomo, grafiada en planos.

2. Ordenación.

Edificación familiar aislada, con una ocupación máxima en planta del 60%.

3. Usos.

a) Uso dominante.

Residencial (R): Residencial Unitario (RU).

b) Usos compatibles.

No se permite ningún otro uso que el descrito como dominante.

4. Normas de Edificación.

a) Relativas a la manzana y el vial.

Alineaciones y rasantes: Son las que vienen definidas en los planos.

b) Relativas a parcela.

Parcela mínima edificable: 300 m².

Distancia a linderos: La separación mínima de cualquier edificación al lindero frontal será de tres (3) metros, y la separación mínima a los demás linderos será de dos metros (2 metros).

No se permite la edificación pareada o adosada.

Quedan excluidas del cumplimiento de estas condiciones aquellas parcelas que aún incumpléndolas, lindan con parcelas vinculadas a edificaciones existentes con anterioridad a la aprobación del PGMO, que no se encuentren en situación de fuera de ordenación conforme el artículo 8 de las Normas Generales de este PGMO.

c) Relativas a volumen y forma.

Número máximo de plantas: Dos (2) plantas.

Altura máxima reguladora: Siete (7) metros.

Áticos: No están permitidos.

Aprovechamientos bajo cubierta: Se estará a lo dispuesto en las ordenanzas generales.

Semisótanos: Sí están permitidos.

Sótanos: Sí están permitidos.

Patios: Sí están permitidos.

Cuerpos volados: Se estará a lo dispuesto en las normas generales. Se prohíben los vuelos cerrados.

d) Otras:

Dotación de aparcamientos: Todas las viviendas dispondrán de aparcamiento en el interior de la parcela, incluido en el volumen permitido, ya reflejado.

5. Condiciones estéticas.

a) Volúmenes:

La composición volumétrica de las nuevas construcciones deberá guardar relación con las características dominantes de la zona.

b) Fachadas y materiales:

* Las medianeras vistas tendrán obligatoriamente el tratamiento de fachadas.

* Las plantas altas y bajas de las edificaciones deberán tratarse unitariamente, con los mismos criterios de diseño y ejecución.

* Se prohíbe el empleo de carpintería de aluminio en su color.

* En el revestimiento de paramentos verticales de fachada, se prohíbe el empleo de materiales de textura pulida (tipo mármol) y de materiales cerámicos.

* En cerramientos de fachada, se prohíbe el empleo de ladrillo caravista de color blanco.

* Se recomienda la cubierta de tejado inclinado de teja de cañón, color rojo; o de tipo meridional en su color.

* Se prohíben en cubiertas el empleo de materiales con tonalidades disonantes (colores negro, gris...).

* Se prohíben las imitaciones y falseamientos de materiales.

Art. II.4.10.- Nuevas urbanizaciones de la Estación de Blanca (Norma 1.C.3C).

1. Concepto.

Abarca los terrenos incluidos en las Unidades de Actuación núm. 2, 3, 5 y 6, situadas todas ellas en torno a la Estación de Blanca.

2. Ordenación.

Alineaciones y rasantes establecidas en planos. La modalidad de edificación será la correspondiente a vivienda unifamiliar en sus diversas modalidades, con limitación de alturas, número de plantas, fondo edificable, ocupación máxima de la parcela y separación a linderos.

3. Usos.

a) Usos dominantes.

Residencial: Residencial Unitario (RU).

b) Usos compatibles.

· Dotacional (D):

* Espacios Libres y Zonas Verdes (EL)..... AL; JL y PL.

* Infraestructuras y servicios urbanos (ID)..... ID.8.

* Equipamientos:

- Educativo – Docente (EE)..... EE 1.; EE 2 y EE 3.

- Cultural (EC)..... EC.1 y EC.2.

- Deportivo (ED)..... ED1; ED2 y ED3.

- Sanitario (TD)..... TD1; TD2 y TD3.
- Social (ES)..... ES 1 y ES 2.
- Administrativo (EA).

4. Normas de Edificación.

a) Relativas a la manzana y el vial.

Alineaciones y rasantes: Son las que vienen definidas en los planos.

b) Relativas a parcela.

Parcela mínima edificable: 100 m².

Profundidad mínima de la parcela: 15 metros.

c) Relativas a volumen y forma.

Ocupación máxima de parcela: Sesenta por ciento (60%).

Número máximo de plantas: Dos (2) plantas.

Altura máxima reguladora: Siete (7) metros.

Profundidad máxima edificable: Quince (15) metros a partir del retranqueo al lindero frontal.

Distancia a lindero frontal: El señalado en los planos.

Distancia a los demás linderos: Un mínimo de dos (2) metros en el caso de vivienda aislada. En los demás casos, será libre; si existiese, será igual o superior a dos (2) metros.

Áticos: No están permitidos.

Aprovechamientos bajo cubierta: Se estará a lo dispuesto en las ordenanzas generales.

Semisótanos: Sí están permitidos.

Sótanos: Sí están permitidos.

Patios: Sí están permitidos.

Cuerpos volados: Se estará a lo dispuesto en las normas generales.

d) Otras:

Dotación de aparcamientos: Una plaza por cada 100 m² edificados, con un mínimo de una plaza por unidad residencial.

Art. II.5.8.- Usos permitidos en el suelo no urbanizable protegido por el planeamiento de protección de margen de cauce

1. Se podrán autorizar, mediante licencia municipal, los usos y construcciones permitidos por el presente Plan General que sean estrictamente necesarios para el normal funcionamiento de las actividades propias de cada una de las zonas delimitadas.

2. Almacén agrícola.

3. Las instalaciones necesarias para el establecimiento, funcionamiento y conservación de las infraestructuras y servicios públicos.

4. Las áreas e instalaciones de servicio vinculadas funcionalmente a las carreteras.

5. Sistemas generales de comunicaciones, infraestructuras, espacios libres y equipamiento comunitario que puedan ejecutarse mediante Planes Especiales.

6. Usos, obras e instalaciones de carácter provisional, previo informe de la dirección general competente en materia de urbanismo, con las condiciones previstas en el art. 93 Ley del Suelo de la Región de Murcia.

7. Excepcionalmente podrá autorizarse, mediante licencia municipal, el uso de vivienda unifamiliar, ligado a la actividad productiva de la explotación. A estos efectos, la superficie mínima de la explotación, entendida como agrupación de predios que constituyan una unidad funcional, será al menos de 20.000 metros cuadrados.

En el suelo no urbanizable inadecuado, la superficie mínima de la explotación será de 10.000 metros cuadrados, o de 5.000 metros cuadrados si la finca hubiera surgido en escritura pública de fecha anterior al 17 de junio de 2001.

8. Excepcionalmente podrá autorizarse, por la Administración regional, actuaciones específicas de interés público, con las condiciones establecidas en el artículo 85 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, en lo que resulte aplicable a esta clase de suelo, justificando su ubicación y siempre que se respeten los valores y criterios señalados en el planeamiento general, debiendo resolver adecuadamente las infraestructuras precisas para su funcionamiento.

Podrán considerarse actuaciones específicas de interés público las siguientes construcciones e instalaciones:

- a) Construcciones destinadas a dotaciones y equipamientos colectivos y alojamientos para grupos específicos.
- b) Establecimientos turísticos.
- c) Establecimientos comerciales.
- d) Actividades industriales y productivas.
- e) Instalaciones de depósito.
- f) Aparcamientos al aire libre de gran extensión.

9. Son de aplicación las normas establecidas por la Ley de Aguas en la zona de policía.

10. Los terrenos reservados para la delimitación del dominio público hidráulico y vinculados a un sector según la ficha correspondiente, tendrán la calificación de suelo urbanizable sectorizado. En otro caso, tendrán la misma calificación que los terrenos colindantes.

Art. II.6.4.- Condiciones para el desarrollo de suelo urbanizable.

1. Los instrumentos de planeamiento que desarrollen urbanísticamente suelo urbanizable deberán prever una cesión, destinada al Sistema General de Equipamiento Comunitario, de cinco (5) metros cuadrados de suelo por cada cien (100) metros cuadrados de edificabilidad residencial.

2. Los instrumentos de planeamiento que desarrollen urbanísticamente suelo urbanizable residencial deberán prever una cesión, destinada al Sistema General de Espacios Libres, de veinte (20) metros cuadrados de suelo por cada cien (100) metros cuadrados de edificabilidad residencial.

3. Los instrumentos de planeamiento que desarrollen urbanísticamente suelo urbanizable de actividad económica

ca, previsto para uso industrial, cumplirán las siguientes determinaciones:

a) Las vías de acceso deberán tener un ancho mínimo de veinticinco (25) metros, y las de servicio y distribución interior no podrán ser de ancho inferior a quince (15) metros.

b) Toda zona industrial tendrá una franja de protección perimetral de espacios libres respecto a las zonas contiguas y de diferente uso de quince (15) metros de anchura mínima.

4. Los instrumentos de planeamiento que desarrollen urbanísticamente suelo urbanizable de actividad económica, previsto para uso industrial, cumplirán las determinaciones establecidas en las Directrices y Plan de Ordenación del Suelo Industrial de la Región de Murcia, particularmente las siguientes:

a) Deberán prever una cesión del veinte por ciento de la superficie del sector destinada a usos de protección y mejora ambiental, superficie que computará como parte del sistema general de espacios libres a los efectos de comprobar la dotación mínima exigida por la legislación vigente (art. 41.1).

b) Se establecerán zonas o bandas de protección en el entorno del suelo de uso industrial que limite con el suelo de uso residencial, las cuales podrán coincidir con zonas verdes y equipamientos (art. 26.2).

c) Deberán prever reservas de terreno para (art. 26.1.a):

i) Gestión diferenciada de residuos.

ii) Instalación de puntos limpios o ecoparques, facilitando así la recogida selectiva de residuos en aplicación de la normativa y planificación vigente en materia de residuos.

iii) Instalación de dispositivos de vigilancia y control de la contaminación del aire, potencialmente producida en las actividades en ellos ubicadas.

d) Deberá contener un esquema director para la ordenación global, con el siguiente contenido (art. 41.2):

i) Localización de los terrenos destinados a sistema general de espacios libres.

ii) Trazado del sistema básico de accesibilidad.

iii) Localización de corredores de infraestructuras internas y conexión con los sistemas generales.

iv) Preordenación de plataformas, con altimetría indicativa.

v) Delimitación de fases o módulos de desarrollo.

vi) Indicación de áreas de reserva para posteriores desarrollos.

vii) Estructura paisajística y de protección de elementos naturales, urbanísticos y culturales.

e) En frentes de carretera, deberán establecerse ordenaciones en relación con módulos longitudinales formando frentes continuos no mayores de 300 metros, franjas verdes que deberán materializarse principalmente junto

a las carreteras, articulaciones viarias, etcétera; y transversales, con viario de servicio como zona de aparcamiento y banda de infraestructuras, zonas de localización de servicios y dotaciones (art. 42.1).

f) Contendrán determinaciones sobre el diseño y materiales a emplear en las vías y espacios públicos, estableciendo criterios de homogeneización en el mobiliario urbano, la jardinería, los colores y las texturas, así como en los elementos de señalización y directorios (art. 23).

g) En relación con el uso industrial, será obligado el tratamiento depurativo en las industrias, la exigencia de informe previo a la implantación y la auditoría inicial y periódica por el órgano o entidad pública regional competente en materia de saneamiento y depuración (art. 25.1).

Art. II.6.6.- Usos permitidos en suelo urbanizable sectorizado

1. En suelo urbanizable sectorizado, para promover su transformación urbanística, bastará con la presentación ante el Ayuntamiento del correspondiente Plan Parcial o, en su caso, Especial. En cuanto al ámbito de cada sector; sus usos característicos, compatibles y prohibidos; su edificabilidad; y los sistemas generales adscritos a su desarrollo, se establecen en las correspondientes fichas de gestión.

2. Hasta tanto se apruebe el correspondiente plan parcial en los sectores con preordenación, básica y orientativa, se admiten construcciones aisladas destinadas a infraestructuras, dotaciones y actividades terciarias y comerciales compatibles con su uso global, siempre que no dificulten la ejecución del planeamiento de desarrollo, con las condiciones y garantías que se establezca en la legislación vigente.

3. El régimen transitorio regulado en este artículo quedará suspendido cuando la superficie de las parcelas o terrenos vinculados supere el treinta por ciento (30%) de la superficie del sector. A este respecto, se considerarán como sectores independientes las zonas reservadas para la delimitación del dominio público hidráulico.

Art. II.6.8.- Usos permitidos en el suelo urbanizable sin sectorizar

1. Hasta tanto se aprueba el correspondiente planeamiento de desarrollo, conforme al artículo 83.3 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, podrán autorizarse, mediante licencia municipal y con las limitaciones establecidas en la TRLSRM (art. 84) y en este Plan General, las siguientes construcciones ligadas a la utilización racional de los recursos naturales:

a) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones del sector primario: explotaciones agrícolas, forestales, cinegéticas, mineras.

b) Instalaciones necesarias para el establecimiento, funcionamiento y conservación de las infraestructuras y servicios públicos.

c) Áreas e instalaciones de servicio vinculadas funcionalmente a las carreteras.

d) Vivienda unifamiliar ligada a las actividades anteriores, con las condiciones establecidas en este Plan.

2. Conforme al artículo 83.4 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, podrán admitirse, excepcionalmente y previa autorización del órgano autonómico competente, actuaciones específicas de interés público, siempre que:

a) Se justifiquen las razones para su localización fuera del suelo urbano o urbanizable sectorizado.

b) Se inserten adecuadamente en la estructura territorial y respeten el uso global.

c) Se resuelvan satisfactoriamente las infraestructuras precisas para su funcionamiento.

3. El régimen transitorio regulado en este artículo quedará suspendido cuando la superficie de las parcelas vinculadas supere el treinta por ciento (30%) de la superficie:

a) Del área delimitada en el plano de Clasificación y Usos del suelo en que se ubiquen las parcelas.

b) Del ámbito equivalente a la superficie mínima de sector que pueda delimitarse a estos efectos.

c) En su caso, de la zona reservada a la delimitación del dominio público hidráulico.

Art. II.6.13.- Las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar ligadas a las actividades anteriores

a) Se prohíbe la vivienda colectiva o plurifamiliar.

b) Superficie mínima de la parcela: cinco mil (5.000) metros cuadrados.

c) Edificabilidad neta máxima de la parcela: cuatro centésimas (0,04) de metro cuadrado de superficie construida por metro cuadrado de suelo.

d) Ocupación máxima de la parcela: cuatro por ciento (4%).

e) Altura máxima de la edificación: dos (2) alturas y siete (7) metros.

f) Separación mínima de la edificación a los linderos de la parcela: Quince (15) metros.

g) Separación mínima de la edificación a bienes y terrenos de dominio público: La establecida en la legislación sectorial correspondiente.

h) La parcela tendrá acceso directo a vial o camino público.

i) En parcela lindante con la carretera MU-553, de acceso a Blanca, el propietario de la finca deberá ceder una franja de terreno tal que el lindero resultante tras la cesión quede a una distancia mínima de diez (10) metros del eje de dicha carretera. La separación a linderos de la parcela podrá medirse sobre los linderos existentes antes de la cesión.

j) La construcción tendrá carácter aislado y tipología arquitectónica adecuada, minimizando en todo caso el impacto paisajístico.

k) En la parte no construida de la parcela, la propiedad mantendrá el uso preexistente o procederá a su arbolado, cultivo o ajardinamiento.

l) La propiedad acometerá a su cargo las infraestructuras precisas para la habitabilidad de la vivienda, especialmente las infraestructuras para el abastecimiento de agua, la evacuación o tratamiento de los residuos y la depuración y vertido de las aguas residuales.

m) La parcela deberá quedar afectada con inscripción registral de la vinculación de la total superficie real a la construcción.

Art. II.6.14.- Condiciones comunes de los usos autorizables excepcionalmente

1. Las establecidas en la Ley del Suelo de la Región de Murcia (art. 85).

2. Con carácter general, las construcciones vinculadas a actuaciones específicas de interés público cumplirán además las siguientes condiciones:

a) Superficie mínima de la parcela: veinte mil (20.000) metros cuadrados.

b) Edificabilidad neta máxima de la parcela: cuatro centésimas (0,04) de metro cuadrado de superficie construida por metro cuadrado de suelo.

c) Ocupación máxima de la parcela: cuatro por ciento (4%).

d) Altura máxima de la edificación: dos (2) alturas y siete (7) metros, excepto construcciones singulares que, por su función, precisen necesariamente de una altura mayor, como chimeneas, silos, torres de comunicaciones, etcétera.

e) Separación mínima de la edificación a los linderos de la parcela: Quince (15) metros.

f) Separación mínima de la edificación a bienes y terrenos de dominio público: La establecida en la legislación sectorial correspondiente.

g) La parcela tendrá acceso directo a vial o camino público.

h) En parcela lindante con la carretera MU-553, de acceso a Blanca, el propietario de la finca deberá ceder una franja de terreno tal que el lindero resultante tras la cesión quede a una distancia mínima de diez (10) metros del eje de dicha carretera. La separación a linderos de la parcela podrá medirse sobre los linderos existentes antes de la cesión.

i) La construcción tendrá carácter aislado y tipología arquitectónica adecuada, minimizando en todo caso el impacto paisajístico.

j) En la parte no construida de la parcela, la propiedad mantendrá el uso preexistente o procederá a su arbolado, cultivo o ajardinamiento.

k) La propiedad acometerá a su cargo las infraestructuras precisas para la actividad, especialmente las infraestructuras para el abastecimiento de agua, la evacuación o tratamiento de los residuos, y la depuración y vertido de las aguas residuales.

l) La parcela deberá quedar afectada con inscripción registral de la vinculación de la total superficie real a la construcción.

m) En su caso, las establecidas en la legislación sectorial correspondiente.

3. De forma justificada, podrán aprobarse construcciones vinculadas a actuaciones específicas de interés público que no cumplan las condiciones establecidas en el número anterior.

Art. II.6.18.- Usos permitidos en el suelo urbanizable especial

1. Hasta tanto no se apruebe el correspondiente planeamiento de desarrollo, conforme al artículo 83.3 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, podrán autorizarse, mediante licencia municipal y con las limitaciones establecidas en la TRLSRM (art. 84) y en este Plan General, las siguientes construcciones ligadas a la utilización racional de los recursos naturales:

a) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones del sector primario: explotaciones agrícolas, forestales, cinegéticas, mineras.

b) Instalaciones necesarias para el establecimiento, funcionamiento y conservación de las infraestructuras y servicios públicos.

c) Áreas e instalaciones de servicio vinculadas funcionalmente a las carreteras.

d) Vivienda unifamiliar ligada a las actividades anteriores. Conforme al artículo 83.4 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, podrán admitirse, excepcionalmente y previa autorización del órgano autonómico competente, actuaciones específicas de interés público, siempre que:

i. Se justifiquen las razones para su localización fuera del suelo urbano o urbanizable sectorizado.

ii. Se inserten adecuadamente en la estructura territorial.

iii. Se resuelvan satisfactoriamente las infraestructuras precisas para su funcionamiento.

2. El régimen transitorio regulado en este artículo quedará suspendido cuando la superficie de las parcelas vinculadas supere el treinta por ciento (30%) de la superficie:

a) Del área delimitada en el plano de Clasificación y Usos del suelo en que se ubiquen las parcelas.

b) Del ámbito equivalente a la superficie mínima de sector que pueda delimitarse a estos efectos.

c) En su caso, de la zona reservada a la delimitación del dominio público hidráulico.

Art. III.1.1.- Carreteras.

a) Red estatal.

1. La legislación estatal está constituida por la Ley de Carreteras (Ley 25/1988, de 29 de julio) y el Reglamento General de Carreteras, o, en su caso, por la legislación que las sustituya. Las determinaciones más relevantes se transcriben a continuación.

2. Se establecen tres zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección, y una línea límite de edificación.

3. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras estatales y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de tres metros en el resto de

las carreteras, a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación. Sólo podrán realizarse obras o instalaciones en la zona de dominio público de la carretera, previa autorización del Ministerio de Fomento, cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija.

4. La zona de servidumbre de las carreteras estatales consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 25 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de ocho metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del Ministerio de Fomento. En todo caso, el Ministerio de Fomento podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera. Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

5. La zona de afección de una carretera estatal consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 50 metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas. Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización del Ministerio de Fomento. En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios. La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a diez años.

6. A ambos lados de las carreteras estatales se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes. La línea límite de edificación se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías rápidas y a 25 metros en el resto de las carreteras de la arista exterior de la calzada más próxima, medidas horizontalmente a partir de la mencionada arista. En las variantes o carreteras de circunvalación que se construyan con el objeto de eliminar las travesías de poblaciones, la línea límite de edificación se situará a 100 metros

7. En la zona de servidumbre y en la comprendida hasta la línea límite de edificación, el Ministerio de Fomento podrá proceder a la expropiación de los bienes existentes, entendiéndose implícita la declaración de utilidad pública, siempre que existiese previamente un proyecto

aprobado de trazado o de construcción para reparación, ampliación o conservación de la carretera que la hiciera indispensable o conveniente

8. Fuera de los tramos urbanos de las carreteras estatales queda prohibido realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de la carretera, sin que esta prohibición dé en ningún caso derecho a indemnización.

b) Red autonómica

1. La legislación autonómica está constituida en la Ley 9/1990, de 27 de agosto, de Carreteras de la Región de Murcia, o, en su caso, por la legislación que las sustituya. Las determinaciones más relevantes se transcriben a continuación.

2. Se establecen dos zonas: de dominio público y de protección, y una línea límite de edificación.

3. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras regionales y sus elementos funcionales y una franja de terreno de tres metros a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación. Solo podrán realizarse obras e instalaciones en la zona de dominio público de la carretera, previa autorización de la Consejería competente, cuando la prestación de un servicio público de interés general lo exija.

4. La zona de protección de las carreteras regionales consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas exteriormente por dos líneas paralelas a una distancia de treinta metros medidos desde la arista exterior de la explanación. En la zona de protección no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso de la Consejería competente. Los usos existentes en el momento de aprobación de un proyecto de construcción serán respetados en tanto sean compatibles con la ejecución de éste. Serán indemnizables tanto la ocupación de la zona de protección como los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

5. En el caso de vías de circulación con características de autovía, se entenderá que las distancias a que hacen referencia los números anteriores, serán de 5 metros para la zona de dominio público, y de 50 metros para la zona de protección.

6. A ambos lados de las carreteras regionales se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes. La línea límite de edificación se sitúa a 25 metros en las carreteras de primer y segundo niveles, y a 18 metros en el resto de las carreteras, desde la arista exterior de la calzada más próxima, medidos horizontalmente a partir de la mencionada arista. En las variantes o carreteras de circunvalación que se construyan con el objeto de eliminar las travesías de poblaciones, la línea límite de edificación se situará a 100 metros.

7. En la zona de protección y en la comprendida hasta la línea de edificación, la Consejería competente podrá proceder a la expropiación de los bienes existentes, en-

tendiéndose implícita la declaración de utilidad pública, siempre que existiese previamente un proyecto aprobado de trazado o de construcción para reparación, ampliación o conservación de la carretera que la hiciera indispensable o conveniente.

8. Fuera de los tramos urbanos de las carreteras regionales queda prohibido realizar publicidad visible desde la zona de dominio público, sin que la eliminación de la existente dé en ningún caso derecho a indemnización.

Murcia, 7 de marzo de 2008.—El Director General de Urbanismo, Antonio J. Navarro Corchón.

Consejería de Sanidad

Servicio Murciano de Salud

3442 Resolución de 21 de febrero de 2008 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud por la que se convocan ayudas para 2008, a lesionados medulares y discapacitados con limitación funcional grave del aparato locomotor, para la adquisición de material ortoprotésico.

Mediante Orden de 18 de abril de 2007, de la Consejería de Sanidad (BORM num. 110, de 15 de mayo de 2007), modificada por la Orden de 27 de julio de 2007 (BORM num. 192, de 21 de agosto de 2007), se han aprobado las bases que regulan el procedimiento para la solicitud y concesión de ayudas individualizadas del Servicio Murciano de Salud, a lesionados medulares y discapacitados con limitación funcional grave del aparato locomotor, para la adquisición de material ortoprotésico.

El artículo 6 de la citada Orden establece que el procedimiento se iniciará mediante convocatoria publicada en el BORM, aprobada por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, al ser el órgano competente para su concesión, en aplicación de los artículos 10 y 17.2 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Régimen Económico y Prestaciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dicto la siguiente

Resolución

Primero.- Objeto.

El objeto de la presente Resolución es aprobar la convocatoria del Servicio Murciano de Salud de ayudas para el ejercicio 2008, destinadas a colaborar en la financiación de gastos derivados de la adquisición, por personas afectadas de lesión medular o de cualquier otra discapacidad que suponga una limitación funcional grave del aparato locomotor, del siguiente material ortoprotésico: